

*E*nterado el Rey de que muchos de los que abiertamente se declararon parciales y fautores del gobierno intruso tratan de volver á España; que algunos de ellos estan en Madrid; y que de estos hay quien usa en público de aquellos distintivos, que únicamente es dado usar á personas leales y de mérito; se ha servido resolver, para evitar la justa pesadumbre que en esto reciben los buenos, y las funestas consecuencias que se podrian seguir de permitir que indistintamente regresen á sus dominios los que se hallan en Francia, y salieron en pos de las banderas del intruso, que se titulaba Rey, los artículos siguientes:

1. Que los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y Justicias de los pueblos de la frontera no permitan entren en España con ningun pretexto:

- 1.º El que haya servido al gobierno intruso de Consejero ó Ministro.
- 2.º El que, estando antes empleado por S. M. de Embaxador ó Ministro, de Secretario de embaxada ó Ministerio, ó de Cónsul, haya admitido despues poder, nombramiento ó confirmacion de aquel gobierno, ó continuado en qualquiera de estos encargos en su nombre.
- 3.º El General y Oficial desde Capitan inclusive arriba, que se haya incorporado en las banderas del expresado gobierno, ó en alguno de los cuerpos de tropas, destinadas á obrar contra la nacion, ó seguido aquel partido.
- 4.º El que haya estado empleado por el intruso en alguno de los ramos de policia, en Prefectura, Subprefectura ó Junta criminal.
- 5.º Las personas de titulo, y qualquier prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica, que le haya conferido el expresado gobierno; ó estándolo ya por el legitimo, haya seguido el partido del intruso, y expatriándose en seguimiento de él. Y si alguna ó algunas de tales personas hubieren entrado ya en el Reyno, las hagan salir de él; pero sin causarles otra vexacion que

la necesaria para que esta providencia quede executada.

ii. Que á los demas que no fueren de estas clases se les permita entrar en el Reyno; pero no el venir á la Corte, ni establecerse en pueblo que estuviere á menos de veinte leguas de distancia de ella. Y allí y en qualquier pueblo adonde mudaren su residencia, se presentarán al Comandante, Gobernador, Alcalde ó Justicia, quien dará aviso al Gobernador político de la provincia, y este al Ministerio de Gracia y Justicia, por que haya noticia de su persona: quedando tales sujetos baxo de la inspeccion de los expresados Gefes, ó en su defecto de la Justicia del pueblo, que zelarán su conducta política, y serán de ello responsables.

iii. A ninguno de estos se les propondrá para empleos ni comision de Gobierno de pública administracion ni de justicia; ni los Oficiales de inferior grado al de Capitan ni los Cadetes continuarán en sus empleos y uso de uniforme, ni de otro modo en la milicia. Pero no dando estos y los demas, á quienes se permite entrar en el Reyno con las condiciones dichas, lugar con su conducta á que contra ellos se proceda, no se les molestará en el uso de su libertad, y gozarán de seguridad personal y real como todos los demas.

iv. A los de las expresadas clases que se hallen en la Corte, y no se hubieren expatriado, se les hará entender por los Alcaldes de Casa y Corte y demas Jueces de ella, que inmediatamente salgan de Madrid á residir en pueblo que esté á la expresada distancia; á saber, constando que estan comprehendidos en dichas clases.

v. Los que antes hubieren obtenido del Rey cruz ú otro distintivo político, no podrán usarle, y mucho menos se permitirá que le usen los que hayan recibido del gobierno intruso semejante distincion, y traten de volver á usar del que les condecoraba antes. Son estos distintivos premio de lealtad y patriotismo, y los tales no correspondieron á sus obligaciones.

vi. Las mugeres casadas que se expatriaron con

*sus maridos seguirán la suerte de estos: á las demas y á las personas menores de veinte años, que, siguiendo al expresado gobierno, se hubieren expatriado, usando el Rey de benignidad, les permite que vuelvan á sus casas y al seno de sus familias; pero sujetas á la inspeccion del gobierno político del pueblo donde se establezcan.*

*VII. A los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar que se hayan alistado en las banderas del intruso, ó tomado partido en alguno de los cuerpos destinados á hacer la guerra contra la nacion, considerando S. M. que tales personas mas por seduccion que por perversidad de ánimo, y acaso algunos por la fuerza incurrieron en aquel delito: usando hoy en su glorioso dia y en memoria de su feliz restitucion al trono de sus mayores de su natural piedad, ha venido en hacerles gracia de la pena que merecieron por él, y en concederles su indulto: si dentro de un mes, los que estuvieren en España, y de quatro los que se hallen fuera, y no siendo reos de otro delito de los exceptuados en indultos generales, se presentaren para gozar de esta gracia á su Real Persona, ó ante algun Capitan general ó Comandante de provincia, Gobernador ó Justicia del Reyno. Para lo qual se les dará el conveniente documento, que acredite su presentacion en aquel término; pasado el qual, se procederá contra los tales con arreglo á Ordenanza, si fueren aprehendidos en territorio español.*

*Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1814.*

